

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Subscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres Id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

### Subscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres Id..... 10 »

Fago adelantado

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 1 del actual, número 274, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

### Intensificación de las siembras a realizar durante el año agrícola 1939-1940

«El Decreto de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, que contenía las prescripciones necesarias para asegurar una sementera normal, con aprovechamiento, al máximo, de los elementos disponibles en las circunstancias por las cuales atravesaba entonces la Nación, debe ser revisado, al objeto de acomodar su espíritu a las necesidades de nuestra post-guerra, dando solución a los nuevos problemas planteados actualmente.

Entre ellos, ninguno tan importante como el de atender con urgencia el estado de lastimoso empobrecimiento en que se hallan los agricultores de la que fué zona roja, a los cuales el Estado ha de llevar el auxilio eficaz aprovechando la conveniente organización del Servicio Nacional del Trigo.

Al propio tiempo, se considera imprescindible unificar la acción de los diversos organismos dependientes de este Ministerio que han de tomar parte en la labor de intensificar, en lo posible, la superficie dedicada a la siembra.

Por último, es conveniente incorporar a la disposición de referencia algunas nuevas modalidades que, sin afectar a lo fundamental, son lecciones provechosas de la experiencia del año precedente.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad nacional la reali-

zación de las labores y trabajos complementarios para las sementeras del año agrícola 1939-1940.

Igualmente son de manifiesta utilidad nacional las labores de barbechera en los terrenos que hayan de ser sembrados posteriormente, según la rotación establecida.

Artículo segundo. Las Juntas Agrícolas creadas por Decreto de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, propondrán a las Secciones Agronómicas, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, períodos de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semillas, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio municipio, empleadas al límite y las que necesariamente ha de proporcionárselas de otros municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o sobren.

El suministro de simientes, como más importante, se regulará por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo tercero. A fin de facilitar al agricultor el suministro normal de las semillas precisas, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir con dicho objeto, las cantidades indispensables de habas, guisantes, algarrobas, yeros, altramuces, almortas, garbanzos, cebada y avena. La adquisición de las simientes por el Servicio y su cesión a los agricultores tendrá lugar con arreglo a las siguientes normas:

a) El Servicio Nacional del Trigo adquirirá las mejores partidas de cada uno de los granos expresa-

dos, entre los que se le ofrezcan en venta.

b) El importe de dichas partidas se hará efectivo en las mismas condiciones que si se tratase de trigos corrientes, aptos para la siembra.

c) En el caso de que las ofertas no alcanzasen el volumen previsto, se autoriza al Delegado Nacional del Servicio del Trigo para la imposición de los cupos de venta obligatoria que sean necesarios, haciéndolos efectivos preferentemente entre los mayores tenedores.

d) Las semillas adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo serán entregadas a las Juntas Agrícolas respectivas para su distribución entre los labradores, conforme a las auténticas necesidades de cada uno y bajo la vigilancia de la Sección Agronómica correspondiente. Para ello, habrán de dirigirse las solicitudes a la Jefatura Provincial del citado Servicio.

e) Las Juntas Agrícolas recibirán las simientes del Servicio Nacional del Trigo, previo pago al contado de su importe, al precio de tasa vigente en el mes de que se trate, o en calidad de préstamo, que será reintegrado en especie una vez efectuada la recolección, y en todo caso antes del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, en la proporción de 104 kilos de simiente por cada quintal métrico recibido, o bien en metálico, tarifándose aquélla al precio de tasa vigente en el mes en que se efectúe la cancelación.

f) Para la adquisición de las semillas, el Servicio Nacional del Trigo utilizará el numerario preciso de su cuenta de crédito con la Banca privada, contabilizándose las pérdidas con cargo al fondo a que se refiere el artículo catorce del vigente Decreto Ley de Ordenación triguera.

Artículo cuarto. Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera, habrán de tener presente que la extensión total a cultivar

dentro de cada término no será en ningún caso inferior al promedio de las que se dedicaron al cultivo en los tres años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional.

Para la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: leguminosas para obtención de grano, trigo, otros cereales.

Artículo quinto. En las zonas en donde sea indispensable y previa la aprobación de la Sección Agronómica de la provincia, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas de modo conveniente.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etc. que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo sexto. Las Secciones Agronómicas, además de los cometidos que se les señala en diferentes artículos de este Decreto, quedan encargadas de la aprobación de los planes de sementera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

Sin perjuicio de llevar a la práctica las indicaciones que posteriormente reciban de la Sección, las Juntas ordenarán el comienzo de la ejecución de las labores de siembra con arreglo al plan remitido, si hubiesen transcurrido cinco días desde la remisión sin recibir orden telegráfica de suspender las labores de referencia, por entenderse en ese caso que la Sección Agronómica aprueba en líneas generales, salvo modificación de detalles

posteriores, el plan de sementera preparado por la Jefatura.

Una vez recaída la definitiva aprobación, el plan se llevará a término sin demora de ninguna clase, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo séptimo. Los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Secciones Agronómicas, acoplarán las insuficiencias y excedentes de elementos existentes en los municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo octavo. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas señalarán los precios de los servicios prestados en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo noveno. El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas se sancionará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas, mediante expediente formal, con audiencia del interesado, debidamente informado por la Sección Agronómica respectiva.

Las multas podrán alcanzar la cifra de 50.000 pesetas, teniéndose en cuenta para la fijación el perjuicio que el abandono origine.

Artículo décimo. Todo el personal de este Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo prescrito en el presente Decreto.

Asimismo los citados Jefes podrán disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo undécimo. El Ministro de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia posible de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 7 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 4 del actual, número 277, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

### Precio de las carnes.

«Es decisión inquebrantable de S. E. el Jefe del Estado, secundado por su Gobierno, ir reduciendo progresivamente el coste de vida, reajustando los precios de los artículos de consumo nacional en cuanto sea compatible con el fomento de la producción, hasta llegar, sin quebranto de la obligada armonía de intereses, a la normalidad económica.

Acorde con la orientación expuesta y a fin de regular en toda la Nación los precios de las carnes de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, vengo en disponer:

Artículo 1.º Por la presente Orden se determinan los precios que han de regir para las carnes de abastos de las especies ovino, bovina, caprina y porcina.

Artículo 2.º Los precios-bases que se señalan para kilogramo canal, así como los de la misma unidad para venta al público en todas las categorías, se refiere al matadero y plaza de Madrid, calculados sobre ganado procedente de las zonas que en cada cuadro se determinan.

Artículo 3.º En el plazo de seis días, a partir de la publicación de la presente Orden, los Jefes de las Secciones Agronómicas remitirán para su aprobación, a la Dirección General de Ganadería, propuesta de precios del kilogramo canal, así como los de despojos y cueros, para sus capitales respectivas, con los informes de un Representante del Ayuntamiento nombrado por el Alcalde; un Representante de Abastecimientos; el Inspector Provincial Veterinario; Director del Matadero Municipal; Presidente de la Sección de Ganadería de la Cámara Oficial Agrícola y Delegado Provincial de Agricultura de F. E. T. y de las I. O. N. S. La propuesta e informes razonados se sujetarán a las normas que esta Disposición establece.

Artículo 4.º Los Inspectores Provinciales Veterinarios exigirán a los Inspectores Municipales de su jurisdicción que en el plazo de seis días, contados desde la fecha de su comunicación, remitan propuesta documentada de precios de kilogramo canal en sus respectivos Mataderos, a base de los precios fijados para la capital de la provincia, con las únicas diferencias de transportes, gravámenes municipales y gastos de Matadero.

Artículo 5.º Al tercer día de publicarse los precios para el kilogramo-canal de las distintas especies, tanto en las capitales de provincia como en los pueblos, las respecti-

vas representaciones de Abastecimientos señalarán los precios de venta al público para las distintas categorías de carne y despojos, según la clasificación y coeficientes diferenciales que sirvan de base en los cuadros de precios que en artículos sucesivos se insertan.

Artículo 6.º Para la introducción en centro de consumo de carnes foráneas, serán indispensables, a más de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, la autorización de la Alcaldía de la población receptora, oído el informe del Inspector Provincial Veterinario.

Artículo 7.º El pago de gravámenes municipales, gastos de matadero y transportes de la canal serán de cuenta del entrador.

Artículo 8.º El valor de la piel y los despojos será abonado íntegramente al ganadero.

Artículo 9.º *Precios de carnes de reses vacunas mayores:*

En este cuadro se comprenden vacas, bueyes y toros, con todos los dientes permanentes, cuyo estado de nutrición permita calcular un rendimiento a la canal superior a un 46 por 100:

	Pesetas
a) Precio kilo vivo origen Galicia . . . . .	1'65
b) Precio kilo vivo origen Salamanca . . . . .	1'72
c) Precio kilo canal para el entrador en el Matadero de Madrid . . . . .	3'65
d) Para las reses cuyo estado de carne, aún dentro de los límites de pesos mínimos en vigor, den rendimiento inferior al 46 por 100, podrán los Directores de Matadero autorizar una baja sobre precio fijado, que puede oscilar del 2'50 al 10 por 100.	
e) Clasificación y precios al público:	

	Ptas. kg.
Clase extra:	
Solomillo y riñones . . . . .	8'00
Clase primera:	
Tapa, cadera, redondel, contra, lomo alto y bajo, contra, babilla, agujas, espalda y pez . . . . .	6'25
Clase segunda:	
Carne magra, morrillo, lla- na y bajada de pecho, bra- zos y morcillo . . . . .	4'70
Clase tercera:	
Pescuezo, pecho, rabo y fal- da . . . . .	3'50
Sebo . . . . .	3'00
Hueso blanco . . . . .	1'00
Mermas . . . . .	0'00

Artículo 10. *Reses vacunas menores:*

Comprende este grupo las que no tengan todos los dientes permanentes, cuyo sacrificio esté autorizado

y cuyo rendimiento sea superior al 50 por 100.

	Ptas. kg.
a) Precio del kilogramo vivo origen Galicia . . . . .	2'25
Idem id. id. Salamanca . . . . .	2'31
b) Valor neto para el entrador del kilogramo canal . . . . .	4'75
c) Clasificación y precios al público:	
Clase extra:	
Solomillo y riñón . . . . .	10'00
Clase primera:	
Lomo alto y bajo, cadera y babilla, tapa y contra, espaldilla, aguja sin hueso . . . . .	7'00
Clase segunda:	
Morcillo, falda, pescuezo y rabo . . . . .	5'60
Sebo . . . . .	3'00
Hueso . . . . .	1'00
Mermas . . . . .	0'00

Artículo 11. *Lanars adultas:*  
Se comprenden en este grupo ovejas, carneros de desecho y borros en vena.

	Ptas. kg.
a) Precio del kilogramo vivo en origen Medina del Campo y Badajoz . . . . .	1'50
b) Precio del kilogramo canal con riñoñada . . . . .	3'40
El rendimiento medio fijado para los anteriores precios se calcula a base de 38 por 100 por peso vivo.	
c) Clasificación y precios al público:	
Chuletas . . . . .	5'50
Pierna . . . . .	4'50
Paletilla . . . . .	3'00
Falda y pescuezo . . . . .	2'10
Mermas . . . . .	0'00

Artículo 12. *Reses lanars jóvenes:*  
Se consideran en el siguiente cuadro corderos, borros castrados y borros defectuosos.

	Ptas. kg.
a) Precio del kilogramo vivo calculado a base de un rendimiento medio de 46 por 100 en origen Badajoz . . . . .	1'73
b) Precio del kilogramo canal con riñoñada . . . . .	4'25
c) Clasificación y precios al público:	
Chuletas . . . . .	7'00
Pierna . . . . .	5'80
Paletilla . . . . .	3'50
Falda y pescuezo . . . . .	2'50
Mermas . . . . .	0'00

Artículo 13. *Cabras y machos de desechos.*

Comprende el grupo cabras y machos de desecho, con todos los dientes permanentes, y machos en vena, de cualquier edad:

a) Precio del kilogramo vivo para reses de un rendimiento me-	
---	--

Ptas. kg.

Clasificación y precios al público.

Ptas. kg.

diario de 42'50 por 100 en origen Badajoz . . .	1'22
b) Precio del kilogramo canal con riñonada . . .	2'90
c) Clasificación y precios al público:	
Chuletas . . . . .	4'70
Pierna . . . . .	3'60
Paletilla . . . . .	2'50
Falda y pescuezo . . . . .	2'00
Merzas . . . . .	0'00

Lomo limpio . . . . .	8'80
Solomillo . . . . .	6'90
Riñones . . . . .	5'75
Sesada . . . . .	
Lengua . . . . .	6'90
Carne magra 1. <sup>a</sup> . . . . .	6'65
Idem id. 2. <sup>a</sup> . . . . .	5'85

Grasas

Tocino . . . . .	3'70
Manteca en rama . . . . .	4'70
Gordura de morcillo . . . . .	4'10

Menudos

Costillas descarnadas . . . . .	3'65
Espinazo . . . . .	2'00
Pies y codillo . . . . .	3'85
Hueso blanco . . . . .	4'10
Pestorejo . . . . .	4'10
Huesos de la cabeza . . . . .	0'35

Artículo 14. Reses cabrias menores:

Cabritos, cabritones o chivos y machos castrados que no tengan todos los dientes permanentes.

a) Precio kilogramo vivo para rendimiento medio de 46 por 100 . . . . .	1'60
b) Precio kilogramo canal con riñonada . . . . .	3'75
c) Clasificación y precios al público:	
Chuletas . . . . .	6'20
Pierna . . . . .	5'10
Paletilla . . . . .	3'10
Falda y pescuezo . . . . .	2'10
Merzas . . . . .	0'00

Artículo 16. Queda suspendida toda industrialización de productos de cerdo hasta el día 15 de diciembre, debiendo ser decomisados los productos que se elaboren en mataderos industriales desde la publicación de la presente Orden hasta la referida fecha.

Artículo 17. El precio de la arroba de reposición para la próxima montanera será, para las dos primeras arrobas, de 19 pesetas, aumentando cincuenta céntimos por cada arroba repuesta, si excede de dos.

Artículo 18. El precio del fruto de la encina, fresco y con la humedad normal, será, en el mes de diciembre, el de 32 céntimos por kilo, sobre almacén del comprador, en la provincia de Badajoz.

Artículo 19. El precio que regirá para cerdos de recría desde 1 de diciembre y que servirá de base para el cálculo de tasas de ganado de sacrificio en el próximo año, será de 35 pesetas la arroba castellana.

Artículo 20. Los precios en vivo para todas las especies se entienden en báscula o romana, en las condiciones habituales de ayuno y en mercado o explotación ganadera de origen.

Artículo 21. Los precios canal son libres de todo descuento por la condición de pago al contado.

Artículo 22. El peso de las canales se efectuará a las tres horas de sacrificio, sin que haya lugar a descuentos por concepto de oro.

TRANSITORIOS.

Artículo 23. Hasta tanto se regula la distribución de carne por los Organismos competentes, se autoriza la libre circulación de ganados, sin más limitaciones que las de carácter sanitario establecidas.

Artículo 24. Se autoriza el sacrificio de hembras de toda especie, quedando prohibido sólo el de las que estén en período de manifestación gestación.

Artículo 25. Quedan excluidas de la anterior prohibición las hembras de vacuno de lidia.

Artículo 26. La Dirección Gene-

ral de Ganadería circulará normas para uniformar en todos los mataderos el sistema de faenado, despiece y peso.

Madrid, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea Burín.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 11 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

El Alcalde de Peral de Arlanza, con fecha 3 del actual, me comunica que el 30 de septiembre último le desapareció a Agustín Escañón una mula, de alzada la marca, cerrada, pelo negro, mohina, en la pata derecha tiene el casco más largo que en las otras, y la misma en la parte baja la tiene hinchada.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sepa su paradero lo comunique a la Alcaldía de dicho pueblo de Peral de Arlanza.

Burgos 9 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad fiebre flosa en el término municipal de Castrillo Matajudíos, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina la circular inserta en el B. O. número 204, de 30 de agosto de 1938.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 2 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Providencias judiciales

Burgos.

Juliana San Juan López, conocida por Julia, domiciliada últimamente en Madrid y Burgos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Paseo del Espolón, de la misma ciudad, para recibirla declaración en la causa que por el delito de hurto instruye dicho Juzgado con el número 254 de 1939, apercibiéndola que si no lo verifica la pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Estella.

Requisitoria.

Pérez López Esteban, de 39 años de edad, soltero, natural de Briviesca, que estuvo en Genovilla (Navarra), al servicio de D.<sup>a</sup> Ursula Arriaga San Vicente, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Estella (Navarra), para ser indagado y reducido a prisión, en causa número 59 de 1939, por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Estella 4 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, Benito Martínez.—El Secretario judicial, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Delegación de industria de la provincia de Burgos.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Compañía de Maderas de Bilbao, para instalar un aserradero mecánico en San Zadornil, de esta provincia, comprendida en el grupo 2.<sup>o</sup>, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial del 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a la Compañía de Maderas de Bilbao, para instalar la expresada industria de aserradero de maderas, con arreglo a la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el B. O. de la provincia, pasado el cual sin realizarlo se considerará anulada la presente autorización.

Esta autorización no supone la de importación de maquinaria que deberá solicitarse en la forma determinada, acompañándose un ejemplar del B. O. en que se publique la resolución favorable o copia de ella, enviada por la Delegación de Industria.

Burgos 6 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Guzmán de la Vega.

Alcaldía de Nava de Roa.

Aprobada por la Comisión Gestora municipal la propuesta de transferencia de créditos del capítulo 4.<sup>o</sup>, artículo 6.<sup>o</sup> del presupuesto ordinario, al capítulo 2.<sup>o</sup>, artículo 1.<sup>o</sup>, capítulo 4.<sup>o</sup>, artículo 5.<sup>o</sup>, y capítulo 6.<sup>o</sup>, artículo 1.<sup>o</sup>, para atender a los gastos de representación municipal, guardería rural y quinquenio del Secretario, insuficientemente dotados, se halla expuesta al público para oír reclamaciones por el plazo de quince días.

Nava de Roa 25 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Sebastián Quevedo.

Pesetas

Precio del kilo en vivo en la provincia de Sevilla . . . . .	3'30
Idem de la arroba id. id. id. . . . .	38'00
Idem del kilogramo en canal en Matadero en Madrid . . . . .	5'85
Los anteriores precios se entienden, para cerdos, en un peso en canal inferior a 70 kilogramos, Los que rebasen dicho peso sufrirán un descuento progresivo de 10 céntimos en kilo por cada decena de exceso.	

Clasificación y precios al público

Ptas. kg.

Lomo limpio . . . . .	12'60
Solomillo . . . . .	9'83
Riñones . . . . .	8'19
Sesada . . . . .	
Lengua . . . . .	9'83
Carne magra 1. <sup>a</sup> . . . . .	9'50
Idem id. 2. <sup>a</sup> . . . . .	8'40

Grasas

Tocino . . . . .	5'25
Manteca en rama . . . . .	6'15
Gordura de morcilla . . . . .	5'83

Menudos

Costillas descarnadas . . . . .	5'25
Espinazo . . . . .	2'85
Pies y codillo . . . . .	5'55
Huesos blancos . . . . .	5'80
Pestorejo . . . . .	5'90
Huesos de la cabeza . . . . .	0'50

II

Precios que regirán desde el día 16 de diciembre indefinidamente:

Pesetas

Precio del kilogramo vivo en la provincia de Sevilla . . . . .	2'78
Precio de la arroba idem id. . . . .	32'00
Precio del kilo canal . . . . .	4'10

# JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Movimiento demográfico de la capital y provincia de Burgos en el mes de julio de 1939.

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
Cifras absolutas de hechos.....	Nacimientos...	561	84	Nacidos.....	Varones.....	295	46	Menores de un año		82	24
	Defunciones...	428	112		Hembras.....	266	38		Menores de 5 años	122	32
	Matrimonios...	163	25		TOTAL....	561	84		De 5 y más años..	306	80
	Abortos.....	22	7						No consta.....		
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad....			Abortos.....	Nacidos muertos	10	6	Fallecidos... En establecimientos benéficos.....	TOTAL....	428	112
	Mortalidad....				Muertos al nacer	7			Menores de 5 años	19	18
	Nupcialidad...				Muertos antes de las 24 horas	5	1		De 5 y más años	37	35
	Mortinatalidad.				TOTAL....	22	7		TOTAL..	56	53
Población de la	provincia.....			Fallecidos.....	Varones.....	242	67	En establecimientos penitenciarios....		4	3
	capital.....				Hembras.....	186	45				
					TOTAL....	428	112				

## Defunciones clasificadas por causas de muerte.

(Nomenclatura abreviada).

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	6	2	26	Bronquitis (***).....	15	4
2	Tifus exantemático.....	2	2	27	Neumonía.....	16	5
3	Viruela.....	3	2	28	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto tuberculosis).....	4	2
4	Sarampión.....	3	2	29	Diarrea y enteritis.....	53	15
5	Escarlatina.....	2	2	30	Apendicitis.....	1	1
6	Coqueluche.....	1	2	31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares....	5	1
7	Difteria y Crup.....	10	1	32	Otras enfermedades del aparato digestivo.....	15	5
8	Gripe.....	5	3	33	Nefritis.....	20	2
9	Peste.....	2	2	34	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital.....	3	1
10	Tuberculosis del aparato respiratorio.....	21	11	35	Septicemia e infecciones puerperales.....	2	2
11	Otras tuberculosis (*).....	6	1	36	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal.....	3	2
12	Sífilis.....	4	3	37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción....	1	2
13	Paludismo (Malaria).....	2	2	38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc.....	17	5
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias....	7	1	39	Senilidad.....	19	5
15	Cáncer y otros tumores malignos.....	27	9	40	Suicidio.....	3	1
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado.....	2	2	41	Homicidio.....	2	2
17	Reumatismo crónico y gota.....	2	2	42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio).....	34	10
18	Diabetes azucarada.....	4	2	43	Causas no especificadas o mal definidas.....	11	2
19	Alcoholismo crónico o agudo.....	2	2		TOTAL.....	428	112
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.....	7	1	(*)	Tuberculosis de las meninges.....	3	2
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general.....	2	2	(**) De ellas... ..	Meningitis simple.....	9	2
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral.....	30	3	(***)	Bronquitis crónica.....	5	2
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (**)	15	2		TOTAL.....	17	2
24	Enfermedades del corazón.....	40	8				
25	Otras enfermedades del aparato circulatorio,....	19	4				

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
<b>ALUMBRAMIENTOS</b>							
Sencillos.....		573	91	De 35 a 39.....	Varones....	16	2
Dobles.....		5	2		Hembras...	7	2
Triples.....		2	2	De 40 a 49.....	Varones....	8	1
					Hembras...	5	1
				De 50 a 59.....	Varones....	3	2
					Hembras...	1	2
				De 60 y más.....	Varones....	3	2
					Hembras...	2	2
				No consta.....	Varones....	1	2
					Hembras...	1	2
<b>MATRIMONIOS</b>							
De soltero y soltera.....		133	23				
De soltero y viuda.....		7	1				
De soltero y divorciada.....		2	2				
De viudo y soltera.....		17	2				
De viudo y viuda.....		6	1				
De viudo y divorciada.....		2	2				
De divorciado y soltera.....		2	2				
De divorciado y viuda.....		2	2				
De divorciado y divorciada.....		2	2				
De menos de 20 años.....	Varones..	2	2				
	Hembras..	3	2				
De 20 a 24.....	Varones..	14	6				
	Hembras..	60	7				
De 25 a 29.....	Varones..	69	9				
	Hembras..	63	13				
De 30 a 34.....	Varones..	49	7				
	Hembras..	23	4				
<b>DEFUNCIONES</b>							
				Solteros.....	Varones....	111	32
					Hembras...	83	28
				Casados.....	Varones....	92	28
					Hembras...	48	7
				Viudos.....	Varones....	39	7
					Hembras...	54	9
				Divorciados.....	Varones....	2	2
					Hembras...	2	2
				No consta.....	Varones....	2	2
					Hembras...	1	1